

La Unión, Sucre, abril 29 de 2024.

**Informe Secretarial:** Informo al señor Juez que el apoderado de la parte demandante solicitó la ejecución de la sentencia de fecha 02 de abril de 2024, dictada dentro del proceso radicado bajo el N° 704004089001-2023-00043-00, Sírvese proveer.

**Adriana Milena Pacheco Hoyos**  
**Secretaria**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL LA UNIÓN- SUCRE**

Código: 704004089001

Calle 14 No. 8ª-103 La Unión Sucre.

E-mail: [jprmpalaunion@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jprmpalaunion@cendoj.ramajudicial.gov.co)

---

**La Unión** - Sucre, abril veintinueve (29) de dos mil veinticuatro (2024).

**Clase de proceso:** Ejecutivo de Alimentos.

**Radicado:** 704004089001-2023-00043-00.

**Demandante:** Keila María Cochero Romero

**Demandado:** Maigel Enrique Crespo Carbonell

**Asunto:** Auto que libra mandamiento de pago.

**I. MOTIVO DEL PRONUNCIAMIENTO.-**

Una vez avocado el conocimiento del presente proceso, procede el despacho como corresponde pronunciarse sobre el mandamiento de pago solicitado por el abogado CHRISTIAN ELIAS MENDOZA ROMERO, quien actúa como apoderado judicial de Keila María Cochero Romero, en contra los ciudadanos MAIGEL ENRIQUE CRESPO CARBONELL.-

**II. CONSIDERACIONES**

Reseña el artículo 422 del C.G.P que:

*Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una*

*sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.*

Los requisitos que debe cumplir un título ejecutivo fueron resumidos y explicados con amplia claridad en la Sentencia T-747/13 de la Corte Constitucional, así:

*“Los títulos ejecutivos deben gozar de dos tipos de condiciones: formales y sustanciales. Las primeras exigen que el documento o conjunto de documentos que dan cuenta de la existencia de la obligación “(i) sean auténticos y (ii) emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, o de un acto administrativo en firme.”*

Desde esta perspectiva, el título ejecutivo puede ser singular, esto es, estar contenido o constituido en un solo documento, o complejo, cuando la obligación está contenida en varios documentos. Las segundas, exigen que el título ejecutivo contenga una prestación en beneficio de una persona. Es decir, que establezca que el obligado debe observar a favor de su acreedor una conducta de hacer, de dar, o de no hacer, que debe ser clara, expresa y exigible. Es clara la obligación que no da lugar a equívocos, en otras palabras, en la que están identificados el deudor, el acreedor, la naturaleza de la obligación y los factores que la determinan. Es expresa cuando de la redacción misma del documento, aparece nítida y manifiesta la obligación. Es exigible si su cumplimiento no está sujeto a un plazo o a una condición, dicho de otro modo, si se trata de una obligación pura y simple ya declarada.” (Subrayas del suscrito).

De otra parte tenemos que del texto del artículo 422 ya transcrito, se desprende, que las obligaciones que pueden demandarse ejecutivamente, tienen que cumplir irrestrictamente, tres condiciones, características o presupuestos de manera irrestricta y concurrente a saber; que sea clara – expresa – y – exigible, con lo cual, a falta de uno de estos presupuestos, la obligación deviene en inexistente, pudiéndose en consecuencia aplicar el mandato contenido en el inciso 2º del artículo 430 del CGP, respecto de los elementos esenciales del título.-

De la revisión hecha a la demanda y del documento que la acompaña, como instrumento de recaudo por vía judicial se desprende la existencia de un título ejecutivo que reúne los requisitos especiales consagrados en el artículo 422 del C.G.P, por contener este una obligación clara, expresa y exigible, así:

1. Una sentencia de fecha 02 de abril de 2024, dictada dentro del proceso de alimentos 2023-00043, donde se fijan alimentos a favor de los menores JOSÉ ÁNGEL y LUCIANA CRESPO COCHERO y se obliga a MAIGEL ENRIQUE CRESPO CARBONELL a pagarlos, el cual sería el 50% del salario mínimo legal vigente, desde agosto de 2023 hasta marzo de 2024. Siendo discriminados así:

<b>Mes adeudado.</b>	<b>Porcentaje</b>	<b>Valor.</b>
Agosto de 2023.	50% del SMLMV.	\$580.000
Septiembre de 2023.	50% del SMLMV.	\$580.000
Octubre de 2023.	50% del SMLMV.	\$580.000
Noviembre de 2023.	50% del SMLMV.	\$580.000
Diciembre de 2023.	50% del SMLMV.	\$580.000
Enero de 2024.	50% del SMLMV.	\$650.000
Febrero de 2024.	50% del SMLMV.	\$650.000
Marzo de 2024.	50% del SMLMV.	\$650.000

Para un total de 4.850.000 por capital, más los intereses moratorios causados desde la exigibilidad de la deuda hasta el pago total de la misma.

El título valor de recaudo judicial es una sentencia emanada de autoridad administrativa competente, concebido como instrumento negociable, en la medida de que quien lo suscribe se reconoce deudor de otra persona por cierta suma de dinero, no es otra cosa que un título de contenido crediticio, precisamente por tal reconocimiento.-

Superado lo anterior, frente al punto exacto de derecho que motiva la atención de la judicatura huelga aclarar que un documento presta mérito ejecutivo, siempre que se cumplan los requisitos del artículo 422 del Código General del Proceso, es decir, cuando se trate de una obligación clara, expresa y exigible.

Ahora bien el artículo 430 del Código General del Proceso, estatuye al respecto:

**“MANDAMIENTO EJECUTIVO.** *Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal.”.*

Conforme a la redacción de la norma, el juez debe librar mandamiento de pago cuando se acompañe con la demanda el documento idóneo que sirva de fundamento para la ejecución, teniendo en cuenta que *“tiene competencia para requerir a quien se considere acreedor y a quien este considere deudor para que allegue el documento que constituye el título ejecutivo; es al ejecutante a quien le corresponde y de entrada demostrar su condición de acreedor; no es posible como si ocurre en los juicios de consignación que dentro del juicio se pruebe el derecho subjetivo”.*

En el caso *sub lite*, es posible librar mandamiento de pago, pues los documentos aportados como objeto de recaudo, contienen una obligación clara, expresa y exigible, por ser los mismos **documentos idóneos** que sirven de fundamento para la ejecución de dicha obligación, teniendo en cuenta además como factor de competencia, el domicilio de demandado y la cuantía de la pretensión ejecutiva.-

Es de aclarar que la demandante solicita se libere mandamiento de pago por el valor CUATRO MILLONES OCHOCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$4.850.000), como suma total adeudada por concepto de alimentos hasta el 31 de marzo de 2024.

Con respecto a la segunda pretensión, tratándose de la mora, tenemos en el artículo 1608 del código civil colombiano lo siguiente:

**ARTICULO 1608. MORA DEL DEUDOR.** *El deudor está en mora:*

1o.) *Cuando no ha cumplido la obligación dentro del término estipulado; salvo que la ley, en casos especiales, exija que se requiera al deudor para constituirlo en mora.*

2o.) *Cuando la cosa no ha podido ser dada o ejecutada sino dentro de cierto tiempo y el deudor lo ha dejado pasar sin darla o ejecutarla.*

3o.) *En los demás casos, cuando el deudor ha sido judicialmente reconvenido por el acreedor.*

Ahora bien, con respecto a la sanción por mora el artículo 1617 del Código Civil Colombiano dice lo siguiente:

**Código Civil Artículo 1617. Indemnización por mora en obligaciones de dinero**

*Si la obligación es de pagar una cantidad de dinero, la indemnización de perjuicios por la mora está sujeta a las reglas siguientes:*

1a.) *Se siguen debiendo los intereses convencionales, si se ha pactado un interés superior al legal, o empiezan a deberse los intereses legales, en el caso contrario; quedando, sin embargo, en su fuerza las disposiciones especiales que autoricen el cobro de los intereses corrientes en ciertos casos.*

*El interés legal se fija en seis por ciento anual.*

2a.) *El acreedor no tiene necesidad de justificar perjuicios cuando solo cobra intereses; basta el hecho del retardo.*

3a.) *Los intereses atrasados no producen interés.*

4a.) *La regla anterior se aplica a toda especie de rentas, cánones y pensiones periódicas.*

En este caso tenemos que se tratan de rentas periódicas y que la obligación versa sobre una cantidad de dinero, que al término de la presentación de la demanda, manifiesta la parte demandante no ha sido pagado.

También encontramos en el código general del proceso que en su artículo 431 reza:

**ARTÍCULO 431. PAGO DE SUMAS DE DINERO.** *Si la obligación versa sobre una cantidad líquida de dinero, se ordenará su pago en el término de cinco (5)*

días, con los intereses desde que se hicieron exigibles hasta la cancelación de la deuda. Cuando se trate de obligaciones pactadas en moneda extranjera, cuyo pago deba realizarse en moneda legal colombiana a la tasa vigente al momento del pago, el juez dictará el mandamiento ejecutivo en la divisa acordada.

Cuando se trate de alimentos u otra prestación periódica, la orden de pago comprenderá además de las sumas vencidas, las que en lo sucesivo se causen y dispondrá que estas se paguen dentro de los cinco (5) días siguientes al respectivo vencimiento.

(...)

Por lo tanto al tratarse de una obligación dineraria, sobre esta proceden los intereses moratorios hasta la cancelación de la deuda.

Teniendo en cuenta el artículo anteriormente citado, también accederá este despacho a ordenar el pago de las cuotas que por concepto de alimentos que se causaren durante el transcurso del proceso hasta el pago total de la obligación, con su respectivo incremento teniendo en cuenta el IPC, tal como reposa en la ley 1098 de 2006 en su artículo 129 el cual nos dice:

*Artículo 129. Alimentos. (...)*

*La cuota alimentaria fijada en providencia judicial, en audiencia de conciliación o en acuerdo privado se entenderá reajustada a partir del primero de enero siguiente y anualmente en la misma fecha, en porcentaje igual al índice de precios al consumidor, sin perjuicio de que el juez, o las partes de común acuerdo, establezcan otra fórmula de reajuste periódico.*

En este orden de ideas, el Despacho libraré el respectivo mandamiento de pago.

Por otro lado, informa el despacho, al apoderado de la parte demandante que los procesos entran al despacho por turno y son resueltos en el orden de llegada, por tanto son resueltos en la oportunidad procesal que les corresponde.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado

## RESUELVE

**PRIMERO:** ADMITASE la demanda y LÍBRESE mandamiento de pago por vía ejecutiva a favor de la señora KEILA MARÍA COCHERO ROMERO, identificada con C.C N° 1.193.078.214, contra MAIGEL ENRIQUE CRESPO CARBONELL mayor de edad identificado con cedula de ciudadanía N° 92.539.313 por los siguientes conceptos:

- a. Por la suma de CUATRO MILLONES OCHOCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$4.850.000) como capital,
- b. Por concepto de intereses moratorios desde que se hizo exigible cada cuota, discriminada en la parte motiva, hasta que se cubra el total de la obligación, a la tasa de interés moratorio máxima permitida, y
- c. Por las cuotas por concepto de alimentos que se vayan causando durante el transcurso del proceso con su respectivo incremento teniendo en cuenta el IPC que hiciere el gobierno nacional, hasta el pago total de la obligación.

**SEGUNDO:** En consecuencia ordénese a la parte demandada, pagar a favor de la parte demandante dentro del término de cinco (5) días, las sumas dinerarias destacadas en el numeral anterior, desde el momento se hizo exigible la obligación hasta el momento que se satisfaga el pago, más las costas y agencias en derecho que se generen es este proceso.

**TERCERO:** En la forma indicada en el artículo 306 del C.P.G inciso 02, notifíquese la anterior orden de pago a la parte demandada y córrasele traslado por el término de 10 días para que presente las excepciones que pretendan hacer valer.

## NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



**RAFAEL IGNACIO PEREZ SOTO**  
Juez